

RESOLUCIÓN N° 586.

**POR LA QUE SE CONTESTA LA CONSULTA VINCULANTE REALIZADA POR EL CENTRO DE IMPORTADORES DEL PARAGUAY Y EL CENTRO DE DESPACHANTES DE ADUANA DEL PARAGUAY, SOBRE APLICACIÓN DEL DECRETO P.E. N° 4913/10, DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2010.**

Asunción, 1 de setiembre de 2010

**VISTA:** La consulta vinculante planteada por el Centro de Importadores del Paraguay (CIP) y el Centro de Despachantes de Aduana del Paraguay (CDAP), por nota de fecha 24 agosto de 2010, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por la nota antes indicada el CIP y el CDAP, solicitan en carácter de consulta vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47 del C.A., el alcance del art. 3° del decreto N° 4913/10, que establece la vigencia a partir de la fecha de su promulgación, particularmente respecto de las mercaderías ya embarcadas desde el exterior, en tránsito con destino a nuestro territorio, a aquellas ya pagadas o por pagar en créditos irrevocables y aquellas que ya ingresaron al país y se hallan en depósito. Culminan mencionando que el decreto no habla de las excepciones, tales como las previstas en el art. 246 del C.A.

El Departamento de Normas y Procedimientos se ha expedido en los términos del Dictamen DPN N° 2143 de fecha 27 de agosto de 2010 y la Dirección Jurídica en los términos del Dictamen N° 3273 de fecha 01 de setiembre de 2010.

El Decreto del Poder Ejecutivo N° 4913 de fecha 17 de agosto de 2010, modificó la alícuota del gravamen de las mercaderías de las P.A. 8415.10.11 y 8415.90.00 y en su artículo 3° dispuso su entrada en vigencia desde la fecha de su publicación (17/08/2010).

El Artículo 246 del C.A., disposición en la que se fundamenta la solicitud del CIP y CDAP, expresa: *“Alcance de las restricciones o prohibiciones de carácter económico. 1. Cuando se trate de importación para consumo, las prohibiciones o restricciones de carácter económico no alcanzan a las mercaderías que se encuentren a la fecha de entrar en vigencia la medida en alguna de las siguientes situaciones; a) expedidas con destino final al territorio aduanero por vía terrestre, fluvial y aéreo y cargadas en el respectivo medio de transporte. b) en zona primaria aduanera, por haber arribado al territorio aduanero con anterioridad; c) que pese a no hallarse incluidas en ninguna de las situaciones antes descriptas, se encontrara amparada por carta de crédito irrevocable pagadera por el importador o ya se encontraran pagadas por éste, en las condiciones y con las limitaciones que estableciera la medida que hubiera dispuesto la restricción; d) los beneficios indicados en el inciso precedente caducarán si no se registrare la solicitud de despacho a consumo dentro del plazo de sesenta días corridos, contados desde la entrada en vigencia de la medida; 2. Las restricciones o prohibiciones de carácter no económico a la importación alcanzan a toda mercadería, que no hubiera sido librada a consumo, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la respectiva medida”.*

El artículo 325 del Decreto N° 4762/05, dispone: *“Son restricciones o prohibiciones a la importación o exportación, las medidas no arancelarias que prohíben o restringen en forma permanente o transitoria, la introducción de determinadas mercaderías al territorio aduanero o su*



JAVIER CONTRERAS SAGUIER  
Director Nacional de Aduanas



RESOLUCIÓN N° 586.  
DE SETIEMBRE DE 2010.  
HOJA N° 2

*extracción del mismo*". El Decreto N° 4913 de fecha 17 de agosto de 2010, ha modificado el nivel de gravamen de los productos de las P.A. 8415.10.11 y 8415.90.00; por tanto, es una medida arancelaria, entonces, no se subsume en los presupuestos del artículo 246 del C.A.

El artículo 250 del C.A. prescribe: "La obligación tributaria aduanera de importación y exportación nace con la numeración de la declaración aduanera para ingreso o egreso de las mercaderías a consumo", el art. 257, dice: "El arancel aduanero comprende las alícuotas aplicables a las mercaderías ingresadas al territorio aduanero, basado en la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías para la clasificación arancelaria, conforme a los acuerdos internacionales"

Por otro lado, el art. 265 del CA, en cuanto al momento a tener en cuenta para aplicar la legislación vigente, establece que: "*Para la determinación del tributo aduanero, se aplicará la legislación vigente a la fecha de numeración de la declaración aduanera para el régimen aduanero solicitado y en los casos de faltas e infracciones aduaneras, a la fecha de la denuncia*".

El art. 47 del C.A. dispone que: "... Toda persona que tenga un interés legítimo podrá formular peticiones y consultas a la Dirección Nacional de Aduanas, de conformidad a este Código y sus normas reglamentarias..."; el art. 48 por su parte regula los aspectos sobre los cuales podrán formularse consultas. Finalmente el art. 49 establece que la resolución adoptada por la Dirección Nacional de Aduanas a las consultas formuladas tendrán carácter vinculante, quedando obligados consultante y consultados.

**POR TANTO;** en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley N° 2422/04 "Código Aduanero",

**EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS  
RESUELVE:**

**Art. 1°.-** Responder al Centro de Importadores del Paraguay y al Centro de Despachantes de Aduana del Paraguay, que las disposiciones del Decreto N° 4913/10 de fecha 17 de agosto de 2010, no constituyen restricciones ni prohibiciones al importación de las mercaderías clasificadas en las partidas arancelarias 8415.10.11 y 8415.90.00; de acuerdo con los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.

**Art. 2°.-** Las alícuotas de las P.A. 8415.10.11 y 8415.90.00, modificadas por el Decreto N° 4913/10, son aplicables a todos los despachos numerados desde 17 de agosto de 2010, en adelante; independientemente de que las mercaderías hayan sido embarcadas con anterioridad a dicha fecha o se encuentren en depósitos, o que ya hayan sido pagadas o deban ser pagados con créditos irrevocables.

**Art. 3°.-** COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.



**JAVIER CONTRERAS SAGUIER  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**